

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion. 5.ª —El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes, de ella sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede á D. Francisco Havarez privilegio esclusivo para la construccion y explotacion de un camino de fierro desde Chilpancingo hasta Acapulco ú otro punto de las costas del mar Pacífico, quedando á los ingenieros de la empresa la facultad de elegir los lugares y los modos mas convenientes para el establecimiento del ferrocarril, presentando previamente en cada caso, al supremo gobierno, el proyecto respectivo.

Art. 2.º La empresa podrá tambien aprovechar los lagos y rios que se encuentren sobre la línea, para establecer su sistema de comunicacion, poniendo en ellos vapores ó botes tirados por caballos ó cualquiera otro medio de transporte que se considere mas adecuado. Esta concesion, lo mismo que la del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de las que para navegacion y construccion de ferrocarril se han hecho con anterioridad á este privilegio, y estén legalmente vigentes y valederas el dia en que la empresa haga uso de ellas.

Art. 3.º Los terrenos necesarios para la construccion del camino, de las oficinas, almacenes, talleres y habitaciones indispensables para la construccion y explotacion de dicho camino, siendo de propiedad de la nacion, se entregarán á la empresa, libres de toda retribucion, y en propiedad perpetua. Respecto de los terrenos pertenecientes á particulares ó corporaciones, la empresa, previa la debida indemnizacion, podrá ocuparlos con arreglo á la ley de expropiacion por causa de utilidad pública.

Art. 4.º Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demas que sea necesario para la construccion y uso del camino, lo mismo que toda especie de carruajes, trenes y sus accesorios para trasportes, máquinas, herramientas, casas oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, así como el capital social de la misma empresa, serán libres de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos existentes hoy ó que se decreten en lo sucesivo, cualquiera que sea su clase ó denominacion.

Art. 5.º Los directores, maestros, empleados y dependientes de los escritorios y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que emplee la empresa, estarán exentos del servicio militar, así como del pago de capitacion y cargas concejiles, por todo el tiempo que permanezcan empleados en la empresa.

Art. 6.º Las minas, criaderos de carbon de piedra

y de sal, aguas fósiles y demas materias subterráneas explotables, que la empresa encontrare en las obras y escavaciones que haga en la línea y sus ramales, serán de su plena propiedad, con tal que se sujete en todo á las reglas prescritas en las ordenanzas de minería, y que no se interrumpan por estos nuevos trabajos los de la continuacion del camino, ó haya perjuicio de tercero.

Art. 7.º Luego que se vayan concluyendo los tramos del camino, la empresa fijará la tarifa de precios que deban cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos, ganados y demas, dando el debido conocimiento al supremo gobierno.

Art. 8.º El propietario de este privilegio tiene facultad de comenzar, seguir y hacer las obras por su cuenta, hipotecando los tramos que hubiere construido, con tal que no sea por mas tiempo que el de su privilegio ó infringiendo sus condiciones de concesion. Igualmente tiene facultad de formar una ó mas compañías en cualquier punto de Europa ó de América, de dividir el capital necesario en acciones al portador de la cantidad que le conviniere, y de hipotecar, ceder ó enagenar estas acciones como lo encontrare mas conveniente. Dichas acciones serán un título de propiedad como cualquiera otro, que se puede ceder, vender, legar, enagenar, prestar é hipotecar conforme á las leyes vigentes, y con las gracias y exenciones que espresa este privilegio.

Art. 9.º Todos los terrenos que legalmente adquiere la empresa por cesion ó compra, así como los edifi-

cios, almacenes, estaciones, máquinas, herramientas, materiales y demas objetos que constituyan el camino, así como sus ramales y pertenencias, serán propiedad perpetua de los accionistas, pudiendo usar de ella en los mismos términos y condiciones que se acostumbra respecto de cualquiera otra propiedad. Aun cuando por las causas que se especificarán en el artículo 18, caduque el privilegio general, la compañía conservará la propiedad de todos sus valores y el privilegio esclusivo en toda la línea de ferrocarriles que hubiere construido. El privilegio durará noventa y nueve años, contados desde la fecha de la completa construccion de la obra. Pasado este tiempo, la empresa entregará el ferrocarril al supremo gobierno.

Art. 10. La empresa, en los tramos que construya, tendrá el privilegio de conducir el correo, y esto será objeto de un arreglo particular.

Art. 11. La misma empresa tendrá facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas preeminencias que los resguardos de las rentas.

Art. 12. En remuneracion de todas las anteriores concesiones, la empresa dará al supremo gobierno la mitad de los productos líquidos anuales, despues de deducidos todos los gastos, incluyendo en estos un quince por ciento computados sobre los capitales invertidos en la empresa. Igualmente tendrá obligacion la empresa de trasportar, por la mitad de la tarifa, todos los trenes,

municiones y tropas que caminen de un punto á otro de la línea, pertenecientes al supremo gobierno.

Art. 13. En caso de que se suscite alguna duda en la ejecucion é intpretacion del presente decreto, será decidida por árbitros arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el supremo gobierno y otro por la empresa; y en caso de diferencia, dichos árbitros nombrarán un tercero en discordia, cuya sentencia será definitiva y sin apelacion de ninguna clase.

Art. 14. El supremo gobierno de la nacion y los gobiernos de los Estados y autoridades locales, impartirán á la empresa, sin necesidad de órden ni requerimiento de los superiores, todo género de proteccion y auxilios en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero.

Art. 15. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la empresa y entregados al juez respectivo, teniendo este delito las mismas penas que las leyes señalan á los que roban en despoblado y con asalto.

Art. 16. Cuando el camino de fierro atraviere algun camino público ó canal al mismo nivel, se construirán por la empresa barreras movibles, que cerradas á tiempo oportuno por el guarda encargado de ellas, intercepten la circulacion para impedir las desgracias que pudieran sobrevenir cuando pase el tren. Pero cuando esto suceda á diferentes alturas, el ferrocarril podrá pa-

sar por encima ó debajo de la carretera, haciendo la empresa por su cuenta los puentes, túneles y demás obras de arte necesarias á la seguridad y comodidad de los transeuntes.

Art. 17. Se concede al Sr. Havarez un año de plazo para que pueda formar su compañía ó compañías donde le conviniere. Seis meses despues de formada dicha compañía ó compañías, avisará el tiempo en que, salvo los casos de fuerza mayor, deberá concluir la vía de comunicacion, dividiendo dicha vía en diversos tramos, si le conviniere, y fijando el término en que precisamente quedará concluido cada uno de ellos.

Art. 18. Este privilegio caduca: 1.º por no avisar oficialmente al supremo gobierno la formacion de la compañía ó compañías al año contado desde esta fecha; y 2.º por no avisar á los seis meses de formada dicha compañía ó compañías el tiempo en que debe de concluir toda la vía de comunicacion, fijando el término en que concluirá cada tramo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 24 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y finos consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 24 de 1856—*Siliceo*.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 4.ª

El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede permiso para la ereccion de una nueva poblacion en el lugar nombrado “El Progreso,” que se halla situado en la costa Norte del Estado de Yucatan entre las vigías de Chicxulub y Chubuná.

Art. 2.º Para fundo legal y egidos de dicha poblacion, se concede una legua cuadrada de terreno baldío que se contará desde la orilla del mar que quede frente al centro de la misma.

Art. 3.º Antes de adjudicarse alguna parte de este terreno, se trazarán las calles, plazas y edificios públicos, con total arreglo al plano formado por el agrimensor D. José Dolores Espinosa, haciéndose de cada manzana cuatro lotes, que se venderán en pública almoneda de uno en uno al mejor postor, siendo la compra y venta de ellos libre del pago del derecho de alcabala.

Art. 4.º Todo individuo que un año despues de haber adquirido un lote, no lo hubiere cercado con estacas ó de alguna otra manera, perderá por el mismo he-

cho su accion al terreno, sin que pueda pedir indemnizacion de ninguna especie. En la misma pena incurrirá el que trascurrido año y medio de la adjudicacion, no hubiere construido una casa de cualquiera tamaño y material, aun cuando el terreno se encuentre cercado.

Art. 5.º El plazo de año y medio señalado en el artículo anterior para la construccion de casas, se extenderá á dos respecto de los propietarios que se obliguen á labrarlas de madera ó mampostería con azotea.

Art. 6.º La madera necesaria para la construccion de casas, será libre por dos años del pago de derechos de importacion y municipales, siempre que se haga constar y asegure con la fianza correspondiente, que ha de emplearse exclusivamente en aquel objeto. Para que tenga efecto esta gracia, el Ministerio de Hacienda hará las prevenciones convenientes, á fin de evitar cualquier fraude.

Art. 7.º La enajenacion de los terrenos destinados á la poblacion de que se trata, correrá á cargo del agente del ministerio de fomento en Mérida, quien dará cuenta cada tres meses de las ventas que se hicieren, cuidando especialmente de que la distribucion y arreglo de la misma poblacion, sea igual á la del plano trazado por el agrimensor D. José Dolores Espinosa.

Art. 8.º Durante cinco años contados desde el dia en que empiecen á construirse las casas, no pagarán contribucion de ninguna clase.

Art. 9.º Todos los individuos que durante el primer año despues de decretada la formacion de la nueva poblacion, se avecindaren en ella, quedarán esceptuados durante cinco años, de toda clase de servicio militar, escepto en el caso de guerra extranjera.

Art. 10. Los productos de las ventas de los terrenos, se invertirán única y esclusivamente en la construccion de obras públicas de la nueva poblacion, escepto una tercera parte, que el ajente destinará á la conclusion y perfeccion del nuevo camino que conduce á la capital del Estado, para lo cual se pondrá de acuerdo con la junta de caminos que existe en el mismo Estado.

Por tanto, mandose imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 25 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 25 de 1856.—*Siliceo*.

Ministerio de fomento.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1.º Todas las fincas rurales y urbanas del Distrito y Valle de México, pagarán desde luego por esta sola vez, tres cuartos al millar sobre el valor que les estuviere dado por la oficina de contribuciones para el cobro de tres al millar. Las corporaciones, hermandades y cofradías que tuvieren edificios esceptuados del mencionado impuesto del tres al millar, pagarán en lugar de tres cuartos, uno al millar tambien por esta sola vez, sobre aquellas fincas por que hubiesen estado pagando el tres.

Art. 2.º Los bultos que introduzcan por las garitas de esta capital en el espacio de ocho meses contados desde la fecha de la promulgacion de este decreto, pagarán la cuota que espresa la adjunta tarifa, arreglándose á las disposiciones vigentes para fijar lo que se entiende por bulto. El ganado mayor, el menor y el de cerda, pagarán durante el mismo tiempo, las cuotas contenidas en la misma tarifa.

Art. 3.º En el próximo trimestre, y dentro de los primeros ocho dias del mes de Abril de este año, las ca-

sas de comercio y los establecimientos industriales del Distrito y Valle de México, pagarán á mas del trimestre corriente de todos los impuestos directos, un veinticinco por ciento sobre el total que les corresponda pagar en el año.

Art. 4.º Estando esceptuados del tres al millar los potreros y haciendas de parcialidades, de comunes de los pueblos, y los que se llaman en el Valle de México de particulares, siendo de todos los vecinos, contribuirán por esta vez con el cuatro por ciento del producto de sus rentas ó productos, sirviendo de base lo que rindieron en el año anterior. El pago se hará por cuartas partes en los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio.

Art. 5.º El cobro de los arbitrios que establece este decreto, se hará por las oficinas y recaudaciones respectivas, y las cantidades que se colecten, se entregarán á disposicion del tesorero de la junta para el desagüe del Valle, de la manera que éste lo disponga. Los propietarios descontarán á los censualistas la parte proporcional que les corresponda, y el cobro de los arbitrios se hará conforme á las reglas establecidas para la recaudacion de cada uno de ellos.

Art. 6.º El tesorero del Ayuntamiento de la Capital, se abonará por todo gasto, por la recaudacion del impuesto extraordinario que se establece en esta ley, el dos por ciento de su importe.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio na-

cional de México, á 26 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al Ciudadano Manuel Siliceo.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 26 de 1856.—*Siliceo.*

TARIFA

Para el cobro de la pension que para el desagüe debe cobrarse por los bultos y cabezas de ganado que se introduzcan en esta capital durante ocho meses, conforme al decreto de esta fecha.

Bultos de efectos finos que no sean abarrotos.	4	rs.
Dichos de abarrotos	2	”
Dichos de efectos nacionales de los que pagan		
alcabala	$\frac{1}{2}$	real.
Dichos de pulque	$\frac{1}{8}$	”
Dichos de cebada	$\frac{1}{16}$	”
Dichos de harina.	$\frac{1}{4}$	”
Barril de aguardiente de caña.	1	”
Bulto de azúcar.	$\frac{1}{2}$	”
Cabeza de ganado mayor.	$\frac{1}{2}$	”
Dicha de ganado de cerda.	$\frac{1}{2}$	”
Dicha de ganado lanar.	$\frac{3}{16}$	”

México, Febrero 26 de 1856.—*Siliceo.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion quinta.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he, tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1.º Se suprime la direccion de las obras del desagüe de Huehuetoca.

Art. 2.º Se encargará de la ejecucion y vijilancia de dichas obras un ingeniero con el título de administrador, nombrado por el supremo gobierno, y con la obligacion de habitar constantemente en la casa perteneciente al gobierno, en el pueblo de Huehuetoca, á fin de que pueda cuidar por sí mismo de la conservacion y reparacion de las obras, así como de los útiles y herramientas destinadas á ellas.

Art. 3.º Mientras exista la junta menor de propietarios, establecida por el decreto de 4 del actual, el administrador de las obras de Huehuetoca estará sujeto inmediatamente á ella para todo lo relativo al desempeño de su comisien.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacio-

nal de México, á 26 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 26 de Febrero de 1856.—*Siliceo.*

Secretaría de estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que me concede el plan de Ayutla he tenido á bien expedir el siguiente decreto.*

Artículo único. Se proroga por un año, que comenzará á correr el 2 del próximo Marzo, el plazo concedido para la presentacion y reconocimiento de los créditos de la deuda interior de la república, cuyo término será con calidad de último é improrogable.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Febrero de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Manuel Payno.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Febrero 27 de 1856.—*Payno.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instrucción pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Aca-pulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.º Serán puestos inmediatamente en absoluta libertad, todos los individuos sentenciados por solo el delito de contrabando de tabaco que, al presente se hallaren extinguiendo alguna condena.

Ast. 2.º Se sobreseerá en todas las causas que por el delito expresado en el artículo anterior, se sigan en los juzgados y tribunales de la República. Esta gracia se concede sin perjuicio de derecho de tercero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno en México, á 28 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al Ciudadano Ezequiel Montes, ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instrucción pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México Febrero 28 de 1856.—*Montes.*

Secretaría de estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 2.ª —Circular número 5.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto ha tenido á bien acordar, escite á V. E. como tengo la honra de hacerlo, para que á los señores representantes por ese Estado en el congreso extraordinario, se les atienda con toda la exactitud posible, con las dietas que les corresponden, pues es justo se les tenga en esta parte toda la consideracion debida, por el servicio importante que están prestando á la nacion.

Dios y libertad. México, Marzo 4 de 1856.—*Lafragua.*

El ciudadano Juan J. Baz, Gobernador de este Distrito, á los habitantes de él, sabed: que he dispuesto lo siguiente.

Hasta nueva orden las pulquerías se cerrarán los domingos y lunes á las tres de la tarde.

Y para que tenga su puntual cumplimiento, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Marzo 5 de 1856.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco, secretario.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion quinta.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente sustituto de la comunicacion de V. de 6 del presente, relativa á manifestar la necesidad que tienen las garitas de esta capital de un reglamento que aclare las cuotas y el modo de hacer el cobro á ciertos efectos, que con destino al desagüe de México previene el supremo decreto de 26 de Febrero último, y se eviten las diferentes interpretaciones al artículo 2.º del mismo, en la calificacion de bultos, y desaparezca todo motivo de queja á que un error pudiera conducir, S. E. se ha servido disponer se observe el reglamento que adjunto á V., y el cual establece una regla general á que todos deberán sujetarse para la exaccion de las cuotas que dicho decreto designa, cuyo reglamento cuidará V. de circular á quienes corresponda, para que se ponga en práctica desde luego.—Lo que comunico á V. para su cumplimiento y como resultado de su comunicacion relativa.—Dios y libertad. México, Marzo 8 de 1856.—*Siliceo.*

Sr. Administrador principal de rentas de México.

REGLAMENTO

Para la exaccion del impuesto sobre los bultos de mercancías nacionales y extranjeras, que se introduzcan en la capital, establecido por el decreto de 26 del próximo pasado Febrero.

Art. 1.º La regulacion de los bultos de mercancías extranjeras, se hará conforme á lo prevenido en el reglamento espedido por esta secretaría el 15 de Noviembre de 1853.

Art. 2.º La de los de mercancías nacionales se hará del modo siguiente.

- Aguardiente de caña. . . El barril comun se estimará por un bulto.
- Azúcar. El tercio comun de ocho panes por uno idem.
- Cebada. La carga comun por dos idem.
- Ganado mayor y menor. Cada cabeza por uno idem.
- Frijol. La carga comun por dos idem.
- Harina. Idem. idem. idem.
- Miel. La bota de ocho arrobas por uno idem.
- Panocha. El tercio comun de ocho arrobas.
- Pulque. La carga de 22 arrobas por tres idem.
- Vino mescal. El barril comun por uno idem.

Art. 3.º Respecto de las maderas, leña y demas efectos nacionales, no mencionados en el artículo anterior, se entenderá por bulto la cantidad que por su peso ó volúmen forme comunmente media carga de mula, no pudiendo esceder en ningun caso de ocho arrobas; y á fin de que esta regulacion se practique sin causar demoras perjudiciales al comercio y á los introductores, formará la administracion principal de rentas una noticia del peso relativo de los efectos que componen las introducciones diarias, para que sirvan de regla en todos los casos.

Art. 4.º Los efectos nacionales exentos de alcabala y cuyos bultos calculados conforme á lo que previenen los dos artículos anteriores, tengan un valor en esta capital que no baje de dos pesos, pagarán medio real por cada bulto.

Art. 5.º Los bultos de efectos nacionales que causen alcabala, cuya cuota sea menos que la que debiera pagar para las obras del desagüe, estarán exentos de este impuesto.

México, Marzo 8 de 1856.—*Siliceo.*

REGLAMENTO

Para la exaccion del impuesto de un real sobre cada bulto de mercancías extranjeras que se introduzcan en esta capital, establecida por el decreto de 7 de Octubre próximo pasado.

Art. 1.º Por cada bulto de toda clase de mercancías de procedencia extranjera que se introduzcan sobre lomo de mulas, formando media carga de éstas, se pagará un real, cualquiera que sea el peso que tengan.

Art. 2.º Para el cobro de este impuesto sobre las mismas mercancías que no se introduzcan en lomo de mulas, sino en carros, se observarán las reglas siguientes:

<i>Mercancías.</i>	<i>Cantidad por la que se cobrará un real.</i>
A	
Aceite de olivo en botijas	
de á media arroba, , , ,	Cada nueve botijas.
Aceite de olivo en botellas,	Cada cuatro docenas de botellas.
Aceite de linaza ó cualquier otra materia, , , , ,	Idem idem.
Aceitunas, , , , , , , ,	Cada dos quintales.
Acero, , , , , , , , , ,	Cada dos quintales.
Aguardiente de todas clases, en barriles, , , , ,	Cada barril.